

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 078

Fecha del Traslado: 31/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/10/2022	31/10/2022	2/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 31/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

**RAD: 05615310300220210017700 - REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION -DEMANDANTE: ALEJANDRA URIBE VERGARA Y OTROS - DEMANDADA: URIBE E. Y CIA S.A.S. Y OTRA**

Carlos Manuel Ossa I. <carlosmanuelossa@gmail.com>

Lun 24/10/2022 8:16

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alesandoval.w@hotmail.com <alesandoval.w@hotmail.com>

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION

DEMANDANTE: ALEJANDRA URIBE VERGARA Y OTROS

DEMANDADA: URIBE E. Y CIA S.A.S. Y OTRA

RAD: 05615310300220210017700

CARLOS MANUEL OSSA ISAZA, identificado con C.C.70.906.161 y T.P. 109.883, actuando en ejercicio del poder que me fue conferido por BEATRIZ HERRERA JARAMILLO, identificada con C.C. 39.444.288, en su condición de representante legal de la sociedad URIBE E. Y CIA S.A.S., Nit. 830504213-7, interpongo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, además de que solicito la aclaración de uno de los apartes de esa misma decisión.

Adjunto el respectivo memorial. Adicionalmente, solicito se me conceda acceso al expediente digital.

Copia de este mensaje se dirige al correo electrónico informado por la apoderada de la parte demandante.

Atentamente,

--

Carlos Manuel Ossa Isaza

C.C.70.906.161.

T.P.109.883

Cel. 3164800300

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION

DEMANDANTE: ALEJANDRA URIBE VERGARA Y OTROS

DEMANDADA: URIBE E. Y CIA S.A.S. Y OTRA

RAD: 05615310300220210017700

CARLOS MANUEL OSSA ISAZA, identificado con C.C.70.906.161 y T.P. 109.883, actuando en ejercicio del poder que me fue conferido por BEATRIZ HERRERA JARAMILLO, identificada con C.C. 39.444.288, en su condición de representante legal de la sociedad URIBE E. Y CIA S.A.S., Nit. 830504213-7, luego de haberse surtido la notificación personal de dicha compañía por conducta concluyente, manifiesto lo siguiente:

- 1) Interpongo el recurso de **reposición** contra el auto de 14 de septiembre de 2021, por medio del cual ese Despacho admitió la demanda, puntualmente frente a los numerales segundo y tercero de su parte resolutive, con los que se acepta que MARIA CAMILA URIBE VERGARA integre la parte demandante en el proceso y que actúe como su curadora ad litem la abogada ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO.

La inconformidad radica en que los codemandantes ALEJANDRA URIBE VERGARA y JORGE JULIAN URIBE VERGARA carecen de la representación legal necesaria para iniciar una demanda en nombre de su hermana incapaz, y por ello no están facultados para decidir sobre la conveniencia o no de la intervención de esta persona por activa, advirtiendo de los perjuicios que pueden derivar en MARIA CAMILA por permitirse que llegue a un proceso judicial de esta manera. Al efecto el C.G.P. señala: *“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que*

**Muñoz, Zuluaga, Abogados & CIA S.A.S.**

Carrera 42 A # 1 - 25, Of. 305, Torre 4 - San Fernando Plaza.

PBX: 479 62 29

[www.mvzabogados.com](http://www.mvzabogados.com)

Medellín - Colombia



*puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.””*

Lo procesalmente correcto es que ALEJANDRA URIBE VERGARA y JORGE JULIAN URIBE VERGARA, en desarrollo de su decisión personal de inmiscuir a MARIA CAMILA URIBE VERGARA como demandante en el presente proceso, lo hicieran como sus agentes oficiosos procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P., y en virtud de ello asumir las obligaciones inherentes a esa unilateral decisión, dentro de las que se incluye el tener que prestar una caución para garantizar los perjuicios que pudieran causarse al representado que no consintió sobre el inicio de un litigio. O bien dirigir la demanda contra MARIA CAMILA por ser interesada en la sucesión de LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI, que también sería alternativa procesal correcta.

Por otro lado, en la demanda se pide para MARIA CAMILA que el Despacho “.../e designe un curador para la litis, que la represente y en ejercicio de su cargo exprese su conformidad, si la tiene, con la presente demanda.””, y resulta que en el auto motivo de inconformidad se designó como curador a la misma abogada demandante, apoderada de ALEJANDRA y JORGE JULIAN, surgiendo con la dicha designación un impedimento, por el evidente conflicto de intereses que le impide a esa profesional poder ejercer dicho cargo de auxiliar de la justicia con la objetividad, imparcialidad e independencia requeridas para ello por la ley. Para abundar en las razones de inconformidad, atendiendo a que ha discurrido más de un año desde la admisión de la demanda, se pone de presente que al correo electrónico de la sociedad demandada no ha llegado el pronunciamiento del curador ad-litem en el que exprese su postura sobre la demanda que de tan particular manera instauró una incapaz.

Se insiste en lo delicado de aceptarse que una persona que es sujeto de especial protección legal, y que está actualmente sin representante en debida forma, comparezca al proceso integrando la parte activa. Con el fin de otorgar una verdadera protección de los intereses de la incapaz, sin que por ello se vea afectado el curso del proceso, el Despacho debe desvincular a MARIA CAMILA URIBE VERGARA de la parte activa, para que la demanda se dirija hacia ella por pasiva, como litisconsorte necesaria por su calidad de hija – heredera determinada - de LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI, atendiendo los lineamientos del artículo 61 del C.G.P. .

Se ruega reponer la decisión impugnada por las razones expuestas.

- 2) Solicito la **aclaración** del auto de 14 de septiembre de 2021, por medio del cual ese Despacho admitió la demanda, ya que en el numeral sexto de su parte resolutive se indica que la parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados ,y en el ítem (iii) de dicho numeral se dispuso que *"...la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y ejecutoria pertinentes..."*

La decisión antedicha no se compagina con lo regulado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que expresa textualmente en el aparte de interés que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En consecuencia, informa el Despacho en su auto la oportunidad en la que se entiende realizada la notificación y el momento a partir del cual empiezan a contar los términos respectivos (después de dos días de la entrega del correo); pero lo allí decidido es diferente a lo que sobre el particular dispone la Ley (dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje). Deberá aclararse el indicado numeral de la providencia sub examine, con el fin de que no se vulneren los tiempos que la Ley consagra para el ejercicio del derecho de contradicción de cualquiera de los demandados.

Por otro lado, atendiendo a lo indicado en el Auto de 20 de octubre de 2022, solicito se me confiera acceso al expediente electrónico respectivo.

Atentamente,



**CARLOS MANUEL OSSA ISAZA**

C.C. 70.906.161

T.P.109.883

Muñoz, Zuluaga, Abogados & CIA S.A.S.

Carrera 42 A # 1 - 25, Of. 305, Torre 4 - San Fernando Plaza.

PBX: 479 62 29

[www.mvzabogados.com](http://www.mvzabogados.com)

Medellín - Colombia